



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: JOSE IVÁN SOTO ANGARITA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS BASTOS MORA  
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00029-00

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

VILLACARO, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, obrando como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., para dictar la decisión, que finiquite la instancia.

Por autos de fechas cinco (05) y doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), visto a folios 31 y 37 c.u, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva**, ordenando el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada señor **JUAN CARLOS BASTOS MORA**, por las siguientes cantidades de dinero: i) **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.600.000,00)**, como capital insoluto contenido en el **PAGARÉ N° 051806100002562**. ii) **DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.052.465,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA+6.70, efectiva anual, desde el día 02 de julio de 2019, hasta el día 22 de julio del 2020, iii), Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el **PAGARÉ N° 051806100002562**, desde el día 23 de julio del 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia, iv) **SETENTA Y CUATROMIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE, (\$74.972,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el **PAGARÉ N° 051806100002562**. v) **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.392.602,00)**, como capital insoluto contenido en el **PAGARÉ N° 051116100013452**. vi) **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$953.129,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa de interés DTFEA+7.00, efectiva anual, desde el día 24 de febrero del 2020, hasta el día 24 de septiembre del 2020. vii) Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el **PAGARÉ N° 051116100013452**, desde el día 25 de septiembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia, viii) **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE, (\$858.789,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el **PAGARÉ N° 051116100013452**.

Para efecto de lograr el pago forzado, la parte demandante allegó: i) Un título valor **PAGARÉ, N° 051806100002562**, por la cantidad de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.749.547,00)**, con fecha de vencimiento el día 22 de julio de 2020 y correspondiente a la obligación N° **725051800053592**, con saldo a capital por **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.600.000,00)**; ii) Un título valor **PAGARÉ, N° 051116100013452**, por la cantidad de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.487.183,00)**, con fecha de vencimiento el día 24 de septiembre de 2020 y, correspondiente a la obligación N° **725051110233579**, con saldo por capital de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.392.602,00)**.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLACARO



El demandado JUAN CARLOS BASTOS MORA, fue notificado, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el 16 de octubre de 2021 del mandamiento de pago, sin que compareciera al presente proceso, quién dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones y, en consecuencia, para lograr el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento coactivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, se deberá, seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso segundo del Art. 440 del C.G. del P. Como se observa, que se dan los presupuestos de la disposición legal en cita, así se decidirá, en la parte resolutive de éste proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN,** incoada por el doctor JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA, quien obra como apoderado especial, para el cobro judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., tal como se ordenó, en el mandamiento de pago ejecutivo, de fechas cinco (5) y doce (12) de agosto de dos mil veinte (2021), reseñado en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO: PRACTICAR,** la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art.446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: TÉNGASE,** como agencias en derecho, la cantidad de **UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 100/85 M/CTE (\$1.096.597,85),** correspondiente al 5%, del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S. de la J. Inclúyase en la liquidación de costas.

**CUARTO: CONDÉNESE,** al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
**JUEZ**